

*EL CONVENIO HISPANO-CHILENO DE DOBLE NACIONALIDAD  
DE 24 DE MAYO DE 1958*

I

El vínculo de nacionalidad que liga a un individuo con determinado Estado es fuente de obligaciones y derechos recíprocos entre ambos, de tal suerte que se ha podido afirmar durante mucho tiempo que la duplicidad de vínculos nacionales en una misma persona suponía una anomalía jurídica, en cuanto de ella podían resultar obligaciones, respecto a dos Estados, contradictorias entre sí. Frecuente esta anomalía, en razón de la autonomía con que cada Estado dicta y aplica sus normas jurídicas en materia de nacionalidad, la doctrina proclamó como principio, regla o canon de Derecho internacional en ella que «nadie puede poseer más que una nacionalidad».

No obstante la alta autoridad tanto de los juristas teóricos que así opinaban como del Instituto de Derecho Internacional, que en su reunión de Cambridge de 1895 proclamó el citado principio, la imposibilidad de una doble nacionalidad no es constitutiva de una regla de Derecho internacional positivo: los Estados que, a sabiendas de que un individuo posee ya o adquiere simultáneamente otra nacionalidad, le confieren la suya, no violan una costumbre internacional ni uno de los principios generales del Derecho aplicables por los Tribunales internacionales. Se podrá discutir, en principio o con referencia a una situación concreta, si la binacionalidad es conveniente o nociva; será posible también, en un supuesto determinado, conceder mayor eficacia, en orden a la producción de efectos jurídicos, a una nacionalidad sobre otra ostentada por el mismo individuo, pero no será sostenible considerar, al menos de una manera general, la doble o múltiple nacionalidad como contraria al Derecho internacional.

A causa de las corrientes emigratorias, la doble nacionalidad es una situación que se produce con cierta frecuencia: los países de inmigración tratan de asimilar por diferentes medios a los miembros de las colonias extranjeras asentadas en su territorio, y, en todo caso, no consienten que

la nacionalidad originaria de éstos se transmita a los hijos que hayan nacido dentro del suelo de aquellos Estados. Basta el choque del *ius sanguinis*, dominante en casi todos los países de la Europa continental, con el *ius soli*, imperante en los dos continentes americanos, para que se produzca la binacionalidad de los hijos de emigrantes, a la que hay que agregar la de éstos mismos, cuando han adquirido la nacionalidad del país de residencia sin perder la suya originaria.

Enfocado el problema desde un ángulo visual americano, lo interesante y deseable sería siempre la plena asimilación del emigrante, al menos del laborioso y honesto, que supone la adquisición de la nacionalidad del país, unida a la pérdida de la que anteriormente poseía. Si el primer resultado es relativamente conseguible por actos del Estado de residencia, no así el segundo, ya que la pérdida de la nacionalidad primitiva no depende del Estado que otorga o impone una nueva, sino de aquel cuya nacionalidad ostentaba el interesado, y aún de la voluntad de éste mismo.

En esta situación, es explicable que, como transición entre la doctrina jurídica anterior a la guerra de 1914 que consideraba en todo caso la doble nacionalidad como una anomalía y la corriente que actualmente eleva esta duplicidad de nacionalidades a sistema buscado por los Estados interesados, alcanzase entre las dos guerras mundiales cierta difusión la tesis denominada de la «ciudadanía automática de los extranjeros». Con precedentes en el pensamiento del jurista argentino Zeballos, fué sistematizador de esta doctrina su compatriota el doctor Juan Carlos Garay<sup>1</sup>, quien preconizaba el desdoblamiento de las cualidades jurídicas de nacionalidad y ciudadanía: el emigrante establecido en un país americano, con la estabilidad revelada por una permanencia de cinco años, podría gozar en este país de los derechos políticos propios del ciudadano, pero conservando su nacionalidad anterior.

Aunque despertó alguna curiosidad, incluso en medios políticos y científicos europeos, la doctrina de Garay dió lugar a fuertes objeciones, tales como la de Bustamante, para quien el hecho de que ciertas personas gozasen «de las mismas ventajas de todo orden que si pertenecieran al Estado en que residen, sin las obligaciones fundamentales que la nacionalidad lleva consigo... podría traer aparejadas desintegraciones sociales y grandes obs-

---

<sup>1</sup> Garay, «La théorie de la citoyenneté automatique des étrangers», *Revue de Droit international et des Sciences diplomatiques, politiques et juridiques*, 1926, páginas 135 y sigs.

táculos de toda clase en cuanto dejaran de ser cordialísimas las relaciones entre dos o más Estados que hubieran adoptado el sistema»<sup>2</sup>. Observaciones no muy diferentes formuló con respecto a la doctrina Garay el profesor español Lasala Llanas<sup>3</sup>.

A pesar de estas objeciones, la doctrina Garay dejó preparado el camino para otra solución, que orillaba alguno de los inconvenientes de aquélla, solución que no era otra que la de la doble nacionalidad de los emigrantes, en una de las Repúblicas del nuevo continente y en su patria de origen.

Se encuentra ya esta solución en la Constitución española de 1931, cuyo artículo 24 contenía el siguiente inciso:

«A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.»

«En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.»

No llegó a promulgarse durante la corta y accidentada vida de este texto constitucional la ley en él anunciada, ni fueron firmados Tratados entre España y los países hispanoamericanos que hiciesen factible la proyectada duplicidad de nacionalidades. Pero que la idea no estaba muerta se demostró al organizarse el Congreso Hispano-luso-americano de Derecho internacional—germen del Instituto con los mismos calificativos—, que había de celebrarse en Madrid en octubre de 1951, momento en que la Comisión organizadora incluyó en su temario la cuestión de la doble nacionalidad, cuya ponencia encomendó al profesor don Federico de Castro Bravo. No es ocasión de resumir el contenido de su magnífico estudio, bien conocido por todos los interesados en España por los problemas internacionales<sup>4</sup>. Baste

<sup>2</sup> Bustamante, *Derecho internacional privado*. La Habana, 1931, tomo I, páginas 296 y 297.

<sup>3</sup> Lasala Llanas, *La ciudadanía automática de los extranjeros*. (Universidad, 1926, páginas 129 y sigs.)

<sup>4</sup> De Castro Bravo, *La doble nacionalidad*. (Actas del Primer Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, tomo I.) Madrid, 1951, págs. 340 a 367.

decir que la discusión sobre el tema reveló una cierta frialdad entre los congresistas hispanoamericanos por la consecución de la finalidad propuesta, y que, en definitiva, las conclusiones aprobadas por el Congreso estaban orientadas por otros derroteros.

La propuesta del profesor de Castro, mucho más flexible que el texto constitucional de 1931, marcaba, sobre todo, respecto a él la ventaja que suponía sustituir la «reciprocidad internacional efectiva» prevista en aquél, de no fácil precisión, por el sistema de reciprocidad diplomática, a cuyo efecto preconizaba el ponente la conclusión de Tratados admitiendo y regulando la doble nacionalidad entre los Estados iberoamericanos.

Esta fundamental enseñanza ha sido recogida por la reforma de 15 de julio de 1954 de los artículos 17 a 26 del Código Civil español, ordenación básica de nuestro Derecho de nacionalidad, que posteriormente ha sido desarrollada por la nueva Ley del Registro Civil de 1957 y por su Reglamento de 1958.

Los párrafos 4.º y 5.º del nuevo artículo 22 del Código Civil han quedado así redactados.

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la adquisición de nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española, cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiriera.»

«Correlativamente, y siempre que mediare convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la pérdida de la de origen, cuando esta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas.»

Una disposición legal tal como la que acaba de ser reproducida no es operante por sí misma, sino que requiere para su plena efectividad la celebración de Tratados internacionales con otros países, dentro de la limitación geográfica señalada por el texto del artículo 22, que acepten la posibilidad de un doble vínculo nacional para el mismo individuo.

La primera realización en este orden ha sido el Convenio de 24 de mayo de 1958 entre España y Chile, cuyo contenido va a ser sumariamente reseñado.

## II

Es interesante, en primer lugar, la transcripción del preámbulo que antecede el Convenio hispano-chileno, en cuanto del mismo se deducen los principios que han inspirado a los Estados contratantes. Después de la mención de los respectivos jefes de Estados de éstos, leemos:

«Considerando:

1.º Que los españoles y los chilenos forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua.

2.º Que esta circunstancia hace que, de hecho, los españoles en Chile y los chilenos en España no se sientan extranjeros.

3.º Que el Código Civil español y que la Constitución política de Chile concuerdan en admitir que los chilenos en España y los españoles en Chile puedan adquirir la nacionalidad chilena o española, respectivamente, sin hacer previa renuncia a la de origen.

4.º Que no hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta.»

Aunque los preámbulos de los Tratados internacionales no poseen fuerza vinculatoria entre los Estados partes, es innegable que cumplen la función de elemento interpretativo del texto, y, en este caso, el del Convenio hispano-chileno nos indica claramente de qué manera quisieron configurar los firmantes del Convenio los dos vínculos nacionales susceptibles de ligar a una persona: se excluye, por un lado, la disociación entre nacionalidad y ciudadanía, pero tampoco a las dos nacionalidades simultáneas se las coloca en un pie de igualdad, sino que son jerarquizadas, señalando una de ellas como preponderante.

Es posible que el preámbulo haya sido demasiado radical al establecer esta diversidad de consecuencias jurídicas entre las dos nacionalidades, en relación con el texto mismo del Convenio. Si sólo una de ellas, la nacionalidad preponderante, se admite que «tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta»<sup>5</sup>, ¿a qué

<sup>5</sup> Gramaticalmente, quien aparece que está sujeta es la nacionalidad: supone-

queda reducida la otra nacionalidad? Es inconcebible un vínculo nacional que no origine una dependencia política, aunque sean susceptibles de mitigación las consecuencias jurídicas de la misma, y, en este sentido, es admisible decir que sólo la nacionalidad que haya de actuar como preponderante posee plena eficacia, como queda perfectamente aclarado con el texto de los artículos 3.º y 4.º del Convenio, y con el Canje de Notas entre los dos Gobiernos firmantes de 23 de junio de 1958, al que oportunamente habrá que referirse.

\* \* \*

¿Quiénes son las personas afectadas por la posibilidad de doble nacionalidad, admitida por el Convenio?: en su articulado encontramos la referencia a dos categorías diferentes, a saber:

- a) Los españoles nacidos en España, y recíprocamente los chilenos nacidos en Chile (artículo 1.º).
- b) Los españoles y los chilenos que hubiesen adquirido la nacionalidad chilena o española, renunciado previamente a la de origen (artículo 6.º).

Al lado de estas dos clases de beneficiarios del Convenio, se echa en él en falta una tercera categoría, a la que es presumible que se ha querido excluir deliberadamente de sus consecuencias, ya que por extensiva que sea la interpretación que se pueda dar a los artículos 1.º y 6.º del Convenio, difícilmente podría llegar hasta incluir como afectados por éste a las personas aludidas, que no son otras que los hijos de españoles nacidos en Chile, portadores de la nacionalidad chilena *iure soli* y de la española *iure sanguinis*.

Circunscribiéndonos a las categorías de personas expresamente mencionadas, la expresión «españoles nacidos en España o chilenos nacidos en Chile», queda aclarada en el párrafo siguiente del artículo primero, en el sentido de que se trata de «los originarios del territorio peninsular, islas Baleares y Canarias» y de «los originarios del territorio nacional chileno». Salta a la vista que «originario» no es exactamente lo mismo que «nacido», pero es posible que este calificativo no deje de plantear alguna dificultad

---

mos que no es esto lo que se quiso decir. Otro *lapsus* es la redacción del número 3.º del preámbulo, del que resulta que los chilenos en España tienen que adquirir la nacionalidad chilena, y los españoles en Chile la española.

en su aplicación: recuérdese un problema clásico en Derecho internacional de la nacionalidad, el de la opción por la del país desmembrado por los habitantes de un territorio anexionado a otro Estado, concedida a los «originarios» de la región cedida, y las dificultades a que dió lugar la interpretación de este término. No es demasiado pesimista suponer que discrepancias acerca de su significación puedan surgir entre un país como España, en que el *orige*, y con él el *ius sanguinis*, es el criterio determinante básico de la nacionalidad del recién nacido, y otro Estado, con predominio del *ius soli*, como es el caso de Chile.

Una interpretación muy amplia del término «originarios» podría permitir que se considerasen como originarios españoles los hijos de padres españoles nacidos en Chile, pero entonces resultaría anómalo decir que «se entienden nacidos en España» los que se encuentren en este supuesto: por esta razón, parece lógico pensar que a las personas mencionadas no los ha querido excluir de la consecuencia del Convenio.

El artículo 2.º de éste regula la manera de adquirir la segunda nacionalidad para los que ya se encuentren en posesión de la chilena o de la española:

«Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad chilena conservando su nacionalidad de origen deberán ser inscritos en el Registro de Cartas de Nacionalización chileno, y los chilenos que hayan adquirido la nacionalidad española conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar del domicilio.

El encargado del Registro a que se refiere el párrafo anterior comunicará las inscripciones a que se hace referencia en el mismo al Consulado competente de la otra Alta Parte contratante.

A partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones, los españoles en Chile y los chilenos en España gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.»

No deja de plantear alguna dificultad la inteligencia de este artículo. Por una parte, resulta de su último párrafo que la inscripción en el Registro correspondiente, chileno o español, es constitutiva—coincidiendo en ello con la solución general de la legislación española—para la producción de los efectos propios de la nacionalidad chilena o española adquirida por quien ya ostentaba la del otro Estado pactante, pero el párrafo primero nos habla de «los españoles que hayan adquirido la nacionalidad chilena» y

de «los chilenos que hayan adquirido la nacionalidad española», lo que hace separables el acto de adquisición de cada una de estas nacionalidades por quien ya posea la otra y el de la inscripción registral que viene a perfeccionar los efectos jurídicos de esta adquisición. La duplicidad de actos y momentos resulta también claramente de lo dispuesto en el artículo 1.º: los españoles podrán adquirir la nacionalidad chilena y los chilenos la española, «en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes contratantes». Mientras esta legislación no se modifique en ambos países, se trata de una naturalización en cualesquiera de las formas admitidas en las respectivas legislaciones.

En lo que afecta a la española, el artículo 66 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 dispone:

«Se inscribirán en el Registro Civil español las declaraciones y demás hechos que afecten a la condición jurídica de español o de nacional de país iberoamericano o de Filipinas de que, respectivamente gocen, conforme a los Convenios, los nacionales de estos países o los españoles.

El encargado del Registro está obligado a comunicar estas inscripciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.»

Es curioso observar que en el nuevo Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 no se encuentren normas específicas sobre las inscripciones de adquisición de nacionalidad española por quien conserva la de otro país de la Comunidad hispano-americana-filipina, Chile, por ejemplo. Sin embargo, algunas reglas de tipo general tanto de la Ley como del Reglamento pueden ser aplicables a la conservación de la nacionalidad española por los que, sin perderla, adquieran la chilena, por ejemplo, la establecida en el artículo 46 de la Ley respecto a la anotación marginal en el acta de nacimiento de la conservación de la nacionalidad española.

Autorizados comentaristas<sup>6</sup> entienden que la doble nacionalidad de las personas afectadas por los Convenios pactados en ejecución de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil puede tener constancia registral mediante lo dispuesto en el artículo 227 del Reglamento, que dispone:

---

<sup>6</sup> Pascual y Nieto y Ruiz y Huerta, «La reforma de la legislación del Registro Civil y el Derecho internacional privado», *Pretor*, julio-agosto 1959, págs. 53 y 54.

«Las inscripciones de opción, conservación o recuperación de la nacionalidad, o relativas a la vecindad, sólo dan fe de las declaraciones en cuya virtud se practican.

La inscripción es procedente, aunque no se presente documento alguno, salvo que resulte de la propia declaración que no concurren los requisitos para su eficacia. Se practicará, aunque el sujeto la promueva para mayor seguridad sobre su estado.»

Como se ve, el legislador español no ha querido que la Ley o el Reglamento del Registro Civil contengan reglas que pudieran entrar en colisión con lo que dispongan los Convenios internacionales concertados en el futuro acerca de la doble nacionalidad. Es de esperar que, en lo que afecta al Tratado hispano-chileno, no se planteen en España demasiadas dudas, puesto que es previsible que serán muchos menos los chilenos que se acojan a él que los españoles que quieren naturalizarse en Chile conservando su nacionalidad.

En cambio, aparece claro que los españoles que perdieron su nacionalidad por adquirir la chilena, y ahora deseen recuperarla sin perder ésta, quedarán sujetos a las normas de carácter privilegiado sobre opción de nacionalidad contenidas en la Ley del Reglamento del Registro Civil.

### III

Pasemos aho a al estudio de los efectos jurídicos de la situación de doble nacionalidad para las personas que se acojan a lo dispuesto por el Convenio hispano-chileno, entre los que se presentan con singular interés los que afectan al Estado que ha de tener la titularidad para ejercer la protección de estas personas, tanto frente a terceros países como en relación a la otra Alta Parte contratante.

La posibilidad de un doble vínculo nacional para el mismo individuo plantea delicados problemas en relación con la titularidad del derecho de protección diplomática sobre la persona que se encuentra en aquella situación.

El individuo o la persona jurídica que se sienten agraviados por actos imputables a un Estado diferente de aquél cuya nacionalidad ostentan, sin perjuicio de la posibilidad de utilización de los recursos que les brinde el Derecho interno del Estado autor de la lesión, no pueden, por regla

general, trasladar por sí mismos su petición de resarcimiento al plano internacional. Es ésta una función que compete—aunque su ejercicio sea discrecional—al Estado del que es nacional la persona física o jurídica que directamente ha soportado el acto ilícito internacional reprochable a otro Estado. No se trata, pues, de un derecho subjetivo del particular a la protección que éste pueda prestarle, sino de una facultad del Estado protector, basada en que este Estado ha sido lesionado en su derecho de hacer respetar en la persona de sus súbditos las reglas del Derecho internacional. Claramente fué expuesta esta doctrina por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional:

«C'est un principe élémentaire de droit international que celui qui autorise l'Etat à protéger ses nationaux lésés par des actes contraires au droit international commis par un autre Etat, dont ils n'ont pu obtenir satisfaction par les voies ordinaires. En prenant fait et cause pour l'un des siens, en mettant en mouvement, en sa faveur, l'action diplomatique ou l'action judiciaire internationale, cet Etat fait, à vrai dire, valoir son droit propre, le droit qu'il a de faire respecter en la personne de ses ressortissants, le droit international»<sup>7</sup>.

Y, en otra ocasión, el mismo Tribunal declaró:

«De l'avis de la Cour, la règle de droit international sur laquelle se fonde la première exception lithuanienne est qu'en prenant fait et cause pour l'un de ses ressortissants, en mettant en mouvement en sa faveur l'action diplomatique ou l'action judiciaire internationale, cet Etat fait valoir son droit propre, le droit qu'il a de faire respecter, en la personne de ses ressortissants, le droit international. Ce droit ne peut nécessairement être exercé qu'en faveur de son national, parce que, en l'absence d'accords particuliers, c'est le lien de nationalité entre l'Etat et l'individu qui seul donne à l'Etat le droit de protection diplomatique. Or, c'est comme partie de la fonction de protection diplomatique que doit être considéré l'exercice du droit de prendre en mains une réclamation et d'assurer la respect du droit international»<sup>8</sup>.

De la conjugación de estos dos textos jurisprudenciales se deduce claramente: 1.º Que el título único de legitimación para la protección ejercida

<sup>7</sup> «Cour Permanente de Justice Internationale», *Affaire Mavrommatis*. Serie A, núm. 2, pág. 12.

<sup>8</sup> «Cour Permanente de Justice Internationale», *Affaire Chemin de Fer Panevezys-Saldutikis*. Serie A-B, núm. 76, pág. 16.

por un Estado sobre particulares frente a otros Estados es la nacionalidad en el primero de la persona directamente lesionada<sup>9</sup>. 2.º Que esta protección está integrada por dos fases diferentes, la primera ejercida por medio de una reclamación diplomática al Estado al que se imputa el agravio, y, como subsidiaria de ésta, para el caso de que la reclamación amistosa haya resultado infructuosa, se abre una segunda fase arbitral o jurisdiccional.

Todo ello aparece como de fácil aplicación en el supuesto normal de que la persona lesionada por un acto imputable internacionalmente a un Estado extranjero se encuentre en posesión de una única nacionalidad. Si, por el contrario, el agraviado posee nacionalidad doble o múltiple, la cuestión se complica, en un determinado aspecto, especialmente el de la posibilidad de ejercicio de la protección por uno de los Estados que ha otorgado a aquel individuo su nacionalidad cuando la reclamación haya de dirigirse contra otro Estado que también considera, en virtud de su legislación interna, como nacional suyo al individuo protegido.

La dificultad del problema radica en las siguientes consideraciones: la nacionalidad de un individuo es fijada unilateralmente por cada Estado, dentro de unos límites muy amplios señalados por el Derecho internacional, de tal suerte que, mientras estos límites no sean traspasados, cada una de las dos o más nacionalidades ostentadas por la misma persona es productora de determinados derechos y obligaciones en relación con los Estados respectivos. Estas situaciones jurídicas puramente internas son para el Derecho internacional meros hechos, susceptibles de ser calificados como lícitos o ilícitos ante sus normas, pero dada la amplitud en que estas reglas dejan a cada legislador interno para regular las causas de adquisición, conservación y pérdida de su nacionalidad<sup>10</sup>, prácticamente resultarán en la mayoría de los casos conformes al Derecho internacional. Aunque no lo fueren, no por eso dejaría de desplegar cada atribución de nacionalidad al mismo individuo los específicos efectos previstos por el respectivo

<sup>9</sup> Queda aparte la protección susceptible de ejercerse por las Organizaciones internacionales sobre sus agentes y funcionarios, que no deriva de la nacionalidad de éstos, sino de su función en una Organización. (Vid, «Cour Internationale de Justice». *Recueil des Arrêts, Avis consultatifs et Ordonnances*, 1959, págs. 181 y 182.)

<sup>10</sup> Makarov, «Règles générales du droit de la nationalité. (Académie de Droit International, *Recueil des Cours*, 1949, I, págs. 304 y sigs.), y Miaja de la Muela, *Derecho internacional privado* (Segunda edición), tomo II, Madrid, 1957, páginas 46 a 48.

Derecho interno, pero si, además, las dos o más atribuciones de nacionalidad al mismo sujeto son conformes con el Derecho internacional—por ejemplo en el caso tan frecuente del nacido en un país de padres extranjeros, que ostenta la nacionalidad *sanguinis* de sus padres y la derivada del *ius soli* simultáneamente—, ambas nacionalidades serán operantes internacionalmente frente a Estados terceros.

En lo que afecta a la protección diplomática, por consiguiente, estará, en principio, legitimado para ejercerla frente a un tercer Estado, el Gobierno de cualquiera de los que ha otorgado su nacionalidad a la persona protegida, hecha abstracción del hecho de que otro u otros Estados le consideren también como su nacional. Lo que es operante únicamente es que la nacionalidad que determina la protección haya sido otorgada de conformidad al Derecho internacional, y, aún en caso negativo, que el Estado frente al que la protección se actúa haya reconocido aquella atribución de nacionalidad: esta es la doctrina sentada por el Tribunal Internacional de Justicia en la sentencia que dictó en el caso *Nottebohm* en 6 de abril de 1955<sup>11</sup>.

La verdadera dificultad radica en el supuesto de que uno de los Estados que otorgó su nacionalidad al mismo individuo pretenda actuar la protección en favor de éste frente a otro Estado que también lo considera como su nacional. La jurisprudencia internacional ha resuelto el problema aplicando dos reglas diferentes, que mientras en unas ocasiones conducen por distinto camino a la misma conclusión, en otras son susceptibles de cierta incompatibilidad en su aplicación, produciendo, según se dé preferencia a una u otra de ellas, resultados contradictorios<sup>12</sup>.

La primera de estas reglas deriva de los principios de soberanía e igualdad de los Estados, en virtud de los cuales tan legítima es la atribución de nacionalidad que sobre el mismo individuo han hecho el Estado protector y aquel otro contra el que la protección se dirige. Esta equivalencia de títulos produce su recíproca neutralización, y, en consecuencia, la regla aludida, en virtud de la cual ninguno de ambos Estados puede ejercer la protección de individuo binacional contra el otro. Iniciada esta práctica de no reconocimiento de la protección en estos casos por una Comisión ar-

<sup>11</sup> «Cour Internationale de Justice», *Affaire Nottebohm* (Liechtenstein, c. Guatemala). Deuxième phase. Arrêt du 6 avril 1955. (*Recueil des Arrêts, Avis consultatifs et Ordonnances*, 1955, págs. 4 a 27).

<sup>12</sup> Yanguas Messia, *La protección diplomática en casos de doble nacionalidad* (Homenaje a don Nicolás Pérez Serrano, tomo I, págs. 557 a 568), Madrid, 1959.

bitral entre Gran Bretaña y Estados Unidos, en el caso Alexander<sup>13</sup>, ha sido calificada de «generalmente seguida» por el Tribunal Internacional de Justicia en su dictamen de 11 de abril de 1949 sobre reparación a las Naciones Unidas por la muerte del conde Bernardotte<sup>14</sup>.

Frente a la regla citada, algunos Tribunales arbitrales han aplicado otra, consistente en investigar, entre las dos nacionalidades atribuidas al mismo individuo por el Estado protector y por el demandado, cuál de ellas debe prevalecer, habida cuenta de su mayor grado de efectividad. Este criterio, en virtud del que era estimada legítima la protección ejercida sobre el individuo binacional por el Estado con el que éste se encontraba ligado con vínculos más efectivos, fué aplicado desde comienzo de siglo en los llamados «arbitrajes venezolanos»<sup>15</sup>, pero es en el caso del barón Canevaro cuando la nueva regla de efectividad llega a alcanzar mayor notoriedad, por aplicarse en una sentencia dictada por un Tribunal constituido en el marco del Tribunal Permanente de Arbitraje, que, como es sabido, no era otra cosa que una lista de árbitros entre los que los Estados partes en cada diferencia podían elegir los llamados a resolverla jurídicamente. Se trataba de una reclamación de Italia contra el Perú, motivada por supuestos daños sufridos por Rafael Canevaro, italiano *iure sanguinis* y peruano por nacimiento. La sentencia dictada por el Tribunal arbitral en 3 de mayo de 1912 seguía paso a paso la vida de Canevaro, para llegar a la conclusión de la mayor efectividad de su nacionalidad peruana sobre la italiana también ostentada por él, y, en consecuencia, para denegarle la calidad de reclamante italiano.

En el caso Canevaro, el Tribunal hubiere llegado a la misma conclusión de haberse atendido a la regla de imposibilidad de protección en el supuesto de doble nacionalidad por uno de los Estados que han conferido ésta frente al otro, pero el señalamiento de un nuevo criterio dejaba abierta la vía para llegar a una solución contraria de la que deriva de esta regla y conceder la protección sobre el individuo binacional a uno de los Estados que lo consideran como su nacionalidad en la hipótesis de encontrarse en favor del Estado protector la efectividad del vínculo. Esta posibilidad para

---

<sup>13</sup> Moore, *International Arbitrations*, 1898, vol. III, pág. 2529. (Cit. por Yanguas, art. cit., pág. 561.)

<sup>14</sup> «Cour Internationale de Justice. Avis consultatif du 11 avril 1949» (Réparation des dommages subis au service des Nations Unies). *Recueils des Arrêts, Avis consultatifs et Ordonnances*, 1949, pág. 186.

<sup>15</sup> Yanguas, art. cit., pág. 561.

el futuro explica críticas bastante acerbas de aquella sentencia, por ejemplo la de Jordán <sup>16</sup>.

En realidad, no era algo absolutamente nuevo la aplicación al Derecho internacional del llamado «principios de efectividad» <sup>17</sup>, que en esta fecha ya había condicionado el reconocimiento de ciertas situaciones (bloqueo, ocupación) a su correspondencia con la realidad. Incluso en materia de nacionalidad existía un precedente, sentado por el Instituto de Derecho Internacional al computar la nacionalidad de uno de sus miembros, a efectos del límite estatutario de éstos por Estados, en función de la efectividad. La novedad estaba en la aplicación de este criterio a la protección diplomática, lo que hace entrar en juego un nuevo principio frente al anteriormente admitido de la imposibilidad de protección en caso de doble nacionalidad.

Sólidamente asentadas ambas reglas, no ofrece duda su aplicabilidad simultánea en el supuesto de poderlo ser de una manera compatible, y a este supuesto es al que se refieren, precisamente, la mayoría de los autores que exponen el estado de la jurisprudencia internacional sobre la materia. Incluso en un Convenio internacional, el de La Haya de 1930, se recogen ambas reglas, sin prever la hipótesis de que puedan entrar en conflicto. En efecto, el artículo 4.º del citado Convenio dispone:

«Un Etat ne peut exercer sa protection diplomatique au profit d'un de ses nationaux à l'encontre d'un Etat dont celui-ci est aussi le national.»

Pero el artículo 5.º del mismo Convenio establece que el Estado cuyos órganos han de resolver un conflicto de nacionalidad:

«pourra, sur son territoire, reconnaître exclusivement, parmi les nationalités que possède un tel individu, soit la nationalité du pays dans lequel il a sa résidence habituelle et principale, soit la nationalité de celui auquel, d'après les circonstances, il apparaît comme se rattachant le plus en fait.»

Como dice acertadamente el profesor Yanguas, existe entre los dos principios reconocidos en el Convenio de La Haya la diferencia de su ámbito

<sup>16</sup> Jordán, «Conflits de nationalité», *Répertoire de Droit International*, tomo IV, París, 1929, pág. 662.

<sup>17</sup> Miaja de la Muela, *El principio de efectividad en Derecho internacional*, Valladolid, 1958, yq la bibliografía allí citada.

de aplicación: el de la imposibilidad de protección en caso de doble nacionalidad actúa en el sistema de Derecho internacional público, y el de la nacionalidad efectiva en el sistema de Derecho internacional privado<sup>18</sup>, pero ello no es obstáculo para que haya extendido también su campo de aplicación al Derecho internacional público<sup>19</sup>. Buena prueba de ello es la sentencia de Nottebohm, en la que no se trataba de cuál, entre dos nacionalidades en presencia, era la más efectiva, sino, en un caso de nacionalidad única, de determinar si ésta, por la carencia o debilidad de su carácter efectivo, era título suficiente para la protección diplomática ejercida por el Estado que otorgó aquella nacionalidad. El Tribunal Internacional de Justicia resolvió negativamente esta cuestión, que fué por él disociada del problema meramente de Derecho interno, que excedía de su competencia, de la validez de la naturalización del señor Nottebohm en el Principado de Liechtenstein.

Objeto esta sentencia de comentarios encontrados, y no siempre favorables<sup>20</sup>, marca, sin embargo, un paso adelante en la aplicación del principio de efectividad a la materia de nacionalidad, que no pudo dejar de influir en el supuesto específico de la protección diplomática en caso de doble nacionalidad.

La Comisión de Conciliación y Arbitraje italo-norteamericana, instituida por el Tratado de paz con Italia de 10 de febrero de 1947, que preside el profesor Yanguas Messía se encontró ante una treintena de reclamaciones a cuyo examen de fondo se presentaba como cuestión previa la de la posibilidad de protección diplomática en caso de doble nacionalidad. Y para resolver de manera coherente los variados supuestos en presencia, la Comisión adoptó las reglas siguientes:

«1.ª El principio fundamental de la igualdad soberana de los Estados, que excluye la protección diplomática en caso de doble nacionalidad, debe ceder frente al principio de la nacionalidad efectiva, cuando tal nacionalidad sea la del Estado reclamante. Pero no debe ceder, cuando no resulte comprobado que tal nacionalidad es la prevaleciente, porque el primero de estos dos principios es

<sup>18</sup> Yanguas, art. cit., pág. 559.

<sup>19</sup> Yanguas, art. cit., pág. 564.

<sup>20</sup> Makarov, *Das Urteil des Internationalen Gerichtshofes im fall Nottebohm*. (Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, 1956, págs. 439 y siguientes.).

generalmente reconocido y puede constituir un criterio de práctica aplicación, apto para eliminar toda posible incertidumbre.

2.<sup>a</sup> Es obvio que el problema de la doble nacionalidad surge tan sólo en los casos en que la persona reclamante estuviese en posesión de las dos nacionalidades en el momento del daño y durante todo el período comprendido entre la fecha del armisticio (3 septiembre 1943) y la fecha de entrada en vigor del Tratado de paz (15 septiembre 1947). Dados los principios acogidos, se considera que el Gobierno de los Estados Unidos tendrá el derecho de proteger a sus súbditos ante esta Comisión en los casos de doble nacionalidad americana e italiana, siempre que la nacionalidad americana sea la nacionalidad efectiva. Para individualizar si la nacionalidad americana debe prevalecer en un determinado caso, la residencia habitual puede ser uno de los criterios idóneos, pero no el único: deberá también considerarse el comportamiento de la persona en su vida económica, social, política o familiar, así como la vinculación más estrecha y efectiva hacia uno de los dos Estados.»

Siguen, en concepto de principios orientadores, unas declaraciones o presunciones para determinar qué nacionalidad es la prevalente, para terminar declarando que en las hipótesis no especificadas recobra su fuerza el principio de imposibilidad de las reclamaciones en caso de doble nacionalidad <sup>21</sup>.

Expuestos estos antecedentes, nos encontramos en situación de valorar debidamente la solución dada al problema que nos ocupa en el Tratado hispano-chileno. El primer párrafo de su artículo tercero dice así:

«Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la Ley del país donde se hayan domiciliados, que también regirá para los derechos de trabajo y de seguridad social.»

La referencia al país donde los interesados se hayan domiciliado se encuentra precisada en el artículo cuarto en los siguientes términos:

«A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo.

---

<sup>21</sup> Yanguas, art. cit., págs. 566 a 568.

Este domicilio puede cambiarse sólo en el caso del traslado de la residencia habitual al otro país contratante y de inscribir allí la adquisición en el Registro Civil en España o en el Registro chileno de Cartas de Nacionalización, según corresponda.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las Altas Partes contratantes.

Quienes gocen de la doble nacionalidad no podrán tener, a los efectos del presente Convenio, más que un domicilio, que será el último registrado.»

Respecto a la cuestión que venimos examinando de la protección diplomática, no resulta exacta la expresión de que se regirá por la ley del país donde el interesado tenga su domicilio. La protección diplomática no es una cuestión a discutir ante los Tribunales internos de un Estado que precise los servicios de una norma de conflicto indicadora de la ley aplicable. Ni siquiera se rige por Derecho interno alguno, ya que no es un derecho subjetivo del individuo, que éste ejercite, o que otros actúen en su representación, sino una facultad discrecional del Estado, otorgada por el Derecho internacional cuando se dan los supuestos de acto ilícito por parte de otro Estado, nacionalidad del lesionado en el reclamante y agotamiento de los recursos internos, si existen de Derecho y de hecho son idóneos. Pero, aun cumplidas todas estas condiciones que el Derecho internacional señala, la protección diplomática solamente queda afectada por algunas disposiciones internas, algunas contenidas en las Constituciones y otras en Reglamentos diplomáticos y consulares, susceptibles de marcar una orientación programática, pero que no crean en favor de los particulares un derecho subjetivo a tal protección, exigible, por ejemplo, ante los Tribunales constitucionales o administrativos de su propio Estado<sup>22</sup>.

Aun forzando la literalidad de la interpretación, parece más correcto entender que, donde el artículo tercero del Convenio dice que la protección se regirá por la ley del Estado del domicilio, se quiso decir que será ejercida por este Estado. Pero, aun con esta interpretación más lógica, quedaría planteado el problema de si la referida protección en favor de un nacional hispano-chileno puede ser ejercida por uno de los Estados firmantes del Convenio frente al otro.

---

<sup>22</sup> Makarov, «Consideraciones sobre el derecho de protección diplomática», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1955, págs. 513 a 517).

El problema quedó en parte resuelto por un Canje de Notas de 23 de junio de 1958, del siguiente tenor:

«Frecuentemente se producen conflictos de derecho que afectan a ciudadanos a quienes tanto Chile como España consideran como propios por no coincidir sus respectivas legislaciones al respecto. Parece conveniente buscar una solución provisional a estas situaciones en que de hecho existe una doble nacionalidad y que no están previstas específicamente en el Convenio firmado el 24 de mayo de 1958 sobre dicha materia.

Tengo a honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que Chile aplicará a estos casos, a título de «Modus Vivendi» sobre la base de reciprocidad, el principio establecido en el artículo 4.º de la Convención de La Haya, relativa a conflictos de leyes sobre nacionalidad, de 1930, y, en consecuencia, no ejercerá su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales en contraposición del Estado español, de quien éste sea también nacional, mientras el interesado se halle en España.»

Perfeccionado el Canje de Notas por la aceptación española en la misma fecha, nos encontramos en presencia de una situación definida como provisional, durante la cual los Estados firmantes del Convenio se abstendrán de ejercer la protección diplomática, uno de ellos frente al otro, sobre las personas de nacionalidad común a ambos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4.º del Convenio de La Haya, ya transcrito en lugar oportuno. Pero el Canje de Notas no proclama el principio de no protección con la misma extensión que el Convenio de La Haya: en éste, la prohibición es absoluta, sin sujeción a condición alguna, mientras que en el Canje de Notas Chile se abstendrá de aquella protección tan sólo mientras el interesado se halle en España, de tal suerte que le bastará trasladarse materialmente a Chile o a un tercer país para que la protección pueda ser ejercida.

Producido este desplazamiento físico del interesado, queda cancelada la limitación impuesta por el Canje de Notas, y la protección diplomática sobre los sujetos hispano-chilenos habrá de regirse en primer término por el Convenio de 24 de mayo de 1958, y, en su defecto, por el Derecho internacional común. Todo dependerá, por consiguiente, de la interpretación que se dé a la alusión hecha por el artículo 3.º a la protección diplomática: si nos atenemos a la literal, aunque prácticamente carente de sentido, de que lo que se quiso pactar fué sólo la ley aplicable, el Convenio nada nos aclara. Si entendemos que el artículo 3.º del Convenio, aunque con deficiente expresión, quiso referirse al Estado legitimado para proteger al inte-

resado de aquel país donde tuviese su nacionalidad efectiva, determinada por el último domicilio registrado.

En realidad, parece que la cuestión reviste solamente un aspecto teórico, ya que lo normal es que, si un binacional sufre una lesión imputable a un Estado, lo sea en el territorio de aquél donde radica el centro de sus actividades, que sería precisamente el llamado a ejercer la protección, que mal va a poder actuar contra sí mismo.

Obsérvese, finalmente, que el Canje de Notas se refiere a personas que poseen la doble nacionalidad *de hecho*: descartadas las que se acojan al Convenio de 24 de mayo de 1958, hay que pensar en los nacidos en Chile de padres españoles, a los que el respectivo juego del *ius soli* y del *ius sanguinis* en ambas legislaciones atribuye las dos nacionalidades.

En este último supuesto, es decir, en el de las personas comprendidas en el Canje de Notas, y no en el texto del Convenio, resulta de aplicación, por consiguiente, una norma nueva, diferente de las dos que se han disputado la hegemonía en el campo de la protección diplomática de los binacionales. Esta norma no es otra que la de considerar como título de protección la residencia actual del interesado en el país protector.

\* \* \*

Otras consecuencias jurídicas de la calificación como primordial o preponderante de una de las dos nacionalidades del mismo interesado ofrecen menos dificultad de aplicación. El artículo 3.º del Convenio señala entre estas consecuencias la sumisión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos a la ley del país donde el binacional se halla domiciliado.

Mézclanse así dos cosas de naturaleza muy dispar. El ejercicio de los derechos políticos—los clásicos *ius honorum* e *ius suffragii* de los romanos—no plantean problema conflictual alguno que haya que resolver por una norma de conflicto que designe la ley aplicable. Se trata, simplemente, de la admisión—que cada Estado hace soberanamente—de una persona o grupo de personas al goce o ejercicio de unos derechos subjetivos, que, en caso afirmativo, no pueden actuarse más que conforme a la ley del país que otorga la concesión.

Los derechos civiles sí plantean dos problemas diferentes: el de la admisión o no del extranjero a su disfrute y, caso afirmativo, el de la ley que regulará su ejercicio, que puede ser la del país donde el derecho

es actuado, o la de otro extranjero, según disponga el sistema de reglas de conflicto del primer Estado. La doctrina francesa de Derecho internacional privado, con su diferenciación entre las cuestiones de la condición jurídica del extranjero y del conflicto de leyes, ha aclarado perfectamente este punto.

En cuanto a los «derechos de trabajo y de seguridad social», aludidos también en el artículo 3.º del Convenio, ocurre lo mismo que con los derechos políticos: se admite o se excluye por cada Estado a su disfrute a determinadas personas, pero, una vez admitidas, no es concebible la aplicación a las relaciones jurídicas que resulten de una ley extranjera.

Es claro, por tanto, que la única interpretación posible, en lo que afecta a los derechos políticos y a los laborales, es que, en virtud del Convenio, el español-chileno o chileno-español habrá de ejercer aquéllos y disfrutar de éstos en el país de su domicilio y con arreglo a las leyes de éste, en absoluta equiparación con los demás nacionales.

A través de la defectuosa redacción del párrafo siguiente del mismo artículo, se percibe que el goce de derechos en uno de los dos países excluye la posibilidad del mismo en el otro. De otra suerte, sería difícil entender lo que se quiere decir en este texto:

«Los súbditos de ambas partes contratantes a que se hace referencia no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a la de aquella en la que tengan su domicilio.»

En cambio, con referencia a los derechos civiles—aunque no a todos los derechos civiles, sino tan sólo a los que caen en el ámbito de lo que tradicionalmente se denominaba «estatuto personal»—, las reglas comentadas no pueden ser más claras. Las materias referentes al estado y condición de las personas, a las relaciones familiares personales y gran parte de las patrimoniales y a la sucesión necesitan regirse por una ley única para cada individuo dentro de cada sistema de normas de conflicto. En unos países esta ley es la nacional, mientras que en otros se da preferencia a la del domicilio. España, como casi todos los países orientales europeos, se inclina por la primera; Chile, como la mayoría de los Estados americanos, por la segunda. Es lógico, por tanto, que en el supuesto de un domicilio único y de una doble nacionalidad para un mismo individuo, la legislación del domicilio sea la preferida.

Posee esta preferencia por la ley domiciliar una explicable restricción,

la derivada de la excepción de orden público, presente en todos los sistemas estatales de Derecho internacional privado. En efecto, según el párrafo final del artículo 3.º del Convenio:

«El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulado por la Ley del país del domicilio no podrá surtir efectos en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.»

Si esta regla limitativa de los derechos adquiridos en país extranjero se aplicase solamente a los derechos civiles, ninguna observación habría que hacer: se trata de una restricción perfectamente normal a la eficacia extraterritorial de los derechos civiles.

Pero sólo de los derechos civiles, en su sentido más amplio, esto es, con inclusión de los de carácter mercantil, y no de los derechos subjetivos de naturaleza pública. Otra vez se percibe que los autores del Convenio han intentado ofrecer idénticas soluciones a supuestos técnicamente muy diferentes. ¿Cómo es concebible que se oponga al orden público español que un nacionalizado en Chile, sin perder su nacionalidad española de origen, desempeñe en aquella República un cargo político o vote en unas elecciones?

\* \* \*

Mención aparte requiere lo relativo al servicio militar, materia que se regula así en el párrafo tercero del artículo 3.º del Convenio:

«El cumplimiento de las obligaciones militares se regulará, asimismo, por dicha legislación, entendiéndose cumplidas las ya satisfechas conforme a la Ley del país de procedencia, y quedando el interesado en el de su domicilio en la situación militar que por su edad le corresponda.»

La solución adoptada por el Convenio hispano-chileno es la más lógica, a la vez que congruente con los principios inspiradores que lo presiden. Cuenta con el antecedente de haberse admitido la misma solución en el Protocolo sobre el cumplimiento de obligaciones militares en caso de doble nacionalidad, obra de la Conferencia de Codificación del Derecho internacional celebrada en La Haya en 1930.

En lo que a España respecta, el deber de prestar el servicio militar los binacionales en el país de su domicilio supone una rectificación del criterio

adoptado en anteriores Convenios en los que nuestro país ha sido parte. En efecto, para el caso de doble nacionalidad, los Convenios con Costa Rica, de 21 de marzo de 1931, con Bolivia, de 28 de mayo de 1930, y con la República Argentina, de 18 de octubre de 1948, se inspiran en el criterio del *prior tempore*, en virtud del cual el servicio militar prestado en uno de los dos países de los que es nacional el interesado libera a éste de su cumplimiento en el otro<sup>23</sup>. Existen también Convenios como el hispano-francés de 7 de enero de 1862 y el Canje de Notas con Portugal de 26 de enero de 1901, que dan preferencia para la prestación del servicio militar al país de origen, pero no se refieren directamente al caso de doble nacionalidad, sino al de los hijos de súbditos de un país nacidos en el otro, es decir, por regla general, nacionales exclusivamente del primero, en virtud del *ius sanguinis* preponderante en los Estados europeos.

#### IV

Es imposible terminar la glosa al Convenio objeto de este artículo sin subrayar como característica esencial del mismo la elasticidad en su aplicación, resultante de que la adquisición de la segunda nacionalidad en el orden cronológico—destinada a actuar como nacionalidad preponderante—queda sujeta, como ya vimos al exponer el contenido del artículo 1.º, a las condiciones y a la forma previstas en la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes. Es natural que éstas hayan tenido presente la situación actual de la legislación en materia de nacionalidad del otro país para fijar la redacción de cada uno de los artículos del Convenio, y que de ello resulte prácticamente la equivalencia de las prestaciones pactadas, así como de las que implícitamente se derivan de lo convenido. Pero es posible también que una reforma en la legislación interior de una de las partes dentro de la materia de nacionalidad viniese a romper el citado equilibrio entre las prestaciones reales de ambas partes.

La dificultad que de lo expuesto resulta puede salvarse prácticamente, ya que el Convenio de 1958 no constituye un todo acabado, sino algo que,

---

<sup>23</sup> Lozando Serralta, «La nacionalidad en sus relaciones con la legislación del servicio militar en España», *Revista Española de Derecho internacional*, 1950, páginas 453 a 457.

según la expresa declaración de sus autores, es susceptible de ulteriores perfeccionamientos. En efecto, su artículo 8.º dispone:

«Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.»

Esta posibilidad de mejoras y aclaraciones futuras atenúa mucho la posibilidad de crítica respecto al contenido del Convenio analizado en estas páginas. Es de esperar que la experiencia en su aplicación señale lagunas que necesiten ser colmadas, y, tal vez, discrepancia en la solución de cuestiones concretas derivada de las diferencias existentes entre las legislaciones chilena y española en materia de adquisición de las respectivas nacionalidades, que imponga una unificación, por vía convencional, de aquellas soluciones.

Lo interesante es que se ha dado un paso firme entre la aproximación de dos pueblos hermanos, de la que es exponente una cláusula de equiparación de derechos civiles, procesales y laborales entre los súbditos de ambos países, que no se acojan al régimen de doble nacionalidad adquiriendo la del Estado de su residencia, contenida en el artículo 7.º del Convenio. Es cierto que ello no supone para el chileno residente en España ninguna ventaja de que antes no gozase, y es probable que otro tanto pueda decirse de los españoles que vivan en Chile, pero siempre queda el gesto de reafirmar las consecuencias de una fraternidad hispánica en cuanto punto de partida para el establecimiento de lazos aún más estrechos.

En este sentido, sólo aplauso merece el Convenio. Desgraciadamente, no puede decirse otro tanto en lo que afecta a la técnica jurídica utilizada en su texto, especialmente en lo que hace referencia al Derecho internacional privado. Bien es verdad que se trata de un mal endémico que a los españoles no nos puede sorprender. Recordemos, por ejemplo, que tuvimos en nuestra patria una ley del divorcio de 1932, derogada por otra ley de 1939: entre ambas leyes existía una profunda oposición en los principios inspiradores y en las soluciones dictadas, pero un único y extraño punto

de coincidencia: la total despreocupación de los legisladores de ambas épocas por los problemas de Derecho internacional privado, como demuestra el hecho de que, en materia tan fértil en conflicto de leyes como es el divorcio, ni una sola regla destinada a resolverlos existió en la ley de 1932 ni hay en la de 1939. El ejemplo se ha reiterado en España con la ley de arbitrajes privados de 1953, otra materia eminentemente de ámbito que trasciende de las fronteras de un Estado.

Recordar, pues, que estos importantes problemas de la técnica jurídica de colisión de leyes fueran tenidos en cuenta en los futuros Convenios que, sin duda alguna, han de seguir al que hoy comentamos, y que tan felizmente ha venido a perfeccionar nuestras relaciones con un país fraterno.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.

II  
NOTAS

